



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LO SIGUIENTE

ANTECEDENTES DEL DECRETO 186:

OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR VEJEZ

1.- Mediante Decreto número 600, en su artículo Quinto, fue aprobada por esta Soberanía en fecha 30 de septiembre de 2015, pensión por vejez al C. José Alberto Peregrina Sánchez, equivalente al 83.61% de su sueldo, correspondiente a la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, razón por la que se instruyó pagar mensualmente la cantidad de \$30,223.96 (Treinta mil doscientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) y anual de \$362,687.52 (Trescientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.), habiéndose autorizado al Titular del Poder Ejecutivo la afectación de la partida 45202 del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

DECRETO MODIFICATORIO DE PENSION POR VEJEZ

2.- A través del diverso Decreto 611 aprobado el 27 de septiembre de 2018, se modificó el Artículo Quinto del Decreto número 600 y se instruyó la actualización del importe de la pensión otorgada al C. José Alberto Peregrina Sánchez, ajustándose el monto final a salarios mínimos, como lo establece el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.) y anual de \$508,953.60 (Quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Es importante señalar que este Decreto 611, tuvo su origen en la solicitud de modificación planteada por el Titular del Poder Ejecutivo, al tenor de la siguiente exposición de motivos, en sus puntos Tercero al Sexto:

“TERCERO.-Que el Director General de Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, mediante oficio número DGHC/No Of. 2430/2018 de fecha 20 de agosto del 2018, y recibido en la Dirección General de Gobierno el día 21 de septiembre del mismo año, solicitó del Ejecutivo a mí cargo la iniciación del trámite para modificar lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto No. 600, publicado en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA”, a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez.

CUARTO.- Que el C. José Alberto Peregrina Sánchez, cuenta con una antigüedad de 25 años, 01 mes de servicio, de acuerdo a lo señalado en el Decreto de referencia, al cual le correspondió el 83.61% de sus percepciones. Derivado de que se detectó que el cálculo base de la pensión otorgada es incorrecto, el interesado solicitó la modificación a su Decreto de Pensión, motivo por el cual se hace la presente solicitud, pues se destaca en los términos del Tabulador Salarial relativo al ejercicio fiscal 2015, que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que el Director General de Gobierno, tenía asignado un ingreso bruto mensual de \$ 58,648,51, por lo que al aplicar el 83.61% que corresponde a la antigüedad acumulada por el trabajador para el cálculo de su pensión, resulta en un importe de \$49,036.01 mensuales.

QUINTO. Que de conformidad con lo anterior, con fundamento en el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es procedente otorgar al C. José Alberto Peregrina Sánchez, Pensión por Vejez equivalente al 83.61% de sus percepciones, correspondientes a la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría de General de Gobierno, la cual con fundamento en el Decreto 118 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 26 de junio de 2013, así como el Decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se ajusta el monto final de la pensión a los 16



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

UMA (Unidad de Medida y Actualización) vigente en la entidad; y de acuerdo con el cálculo elaborado por la Dirección General de Capital Humano, le corresponde una percepción mensual de \$38,688.00 y anual de \$464,256.00, por lo que se promueve la modificación del citado Decreto 600, aprobado por el H. Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2015, a efecto de que se actualice la percepción del Sr. Peregrina Sánchez.

SEXTO. *Derivado del error en el cálculo de Pensión por Vejez otorgada al C. José Alberto Peregrina Sánchez, es procedente el pago de las diferencias en el importe de la Pensión, por el plazo genérico de prescripción de un año que prevé el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.”*

PROMOCIÓN DE JUICIO DE AMPARO

3.- Inconforme con lo determinado en el Decreto 611, el C. José Alberto Peregrina Sánchez promovió juicio de amparo indirecto, que se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, índice 965/2018, cuya sentencia se pronunció el 14 de octubre de 2019, determinación que causó estado el 04 de noviembre de 2019, concluyendo el Juez Federal en decretar el sobreseimiento por una parte, y por la otra, conceder el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

*“Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a José Alberto Peregrina Sánchez, para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones, **dejen insubsistente el Decreto 611 seiscientos once, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, publicado el uno de octubre siguiente y, en su lugar, emitan otro, en el que, con libertad de jurisdicción, se pronuncien respecto del punto sexto de la exposición de motivos de la iniciativa del Gobernador del Estado de Colima del texto siguiente:***



“[...] SEXTO.- Derivado del error en el cálculo de la Pensión por Vejez otorgada al C. José Alberto Peregrina Sánchez, es procedente el pago de las diferencias en el importe de la Pensión, por el plazo genérico de prescripción de un año que prevé el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.[...]”

Lo anterior, única y exclusivamente en lo que concierne al citado quejoso y respecto de la omisión advertida. Por lo que no habrán de modificarse situaciones relativas a terceros.

Esto es, que el Gobernador del Estado solicitó que se pagaran las diferencias derivadas del error de cálculo, por el plazo genérico de prescripción de un año que prevé el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y sobre lo cual, en el Decreto 611, se produjo una omisión de pronunciamiento, lo que significó que, al momento de elaborarse el Dictamen correspondiente, no se dijo si procedía o no el pago de las diferencias en términos del precepto legal antes señalado, lo que se puede entender que solo se pagarían las diferencias en forma retroactiva hasta por un año, ya que el fundamento en comento señala que se tiene hasta un año para el reclamo de prestaciones, entonces, eso se haría de un año contado a partir de la solicitud de modificación hecha por el Ejecutivo del Estado.

EMISION DE DICTAMEN Y PRESENTACIÓN A PLENO

4.- Derivado de que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos resulta ser la competente para dictaminar los asuntos de pensión pronunciados en acuerdo con el Ejecutivo, esto, hasta el 31 de diciembre de 2018; como es el caso del ciudadano Peregrina Sánchez, se procedió a la elaboración del dictamen y el 5 de diciembre de 2019 se propuso al Pleno la emisión del Decreto para los efectos relevantes siguientes:

1. Dejar el **Decreto 611 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima el día 27 de septiembre de 2018**, específicamente en su Artículo Sexto, que modificó el artículo Quinto del diverso decreto 600 aprobada por esta Soberanía en fecha 30 de septiembre de 2015.



2. **Actualizar a partir del 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, su pensión**, por la cual fue decretado pagarse mensualmente la cantidad de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.) y anual de \$508,953.60 (Quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.).
3. **Actualizar a partir del 01 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, su pensión**, por la cual fue decretado pagarse la cantidad mensual de \$49,286.40 (cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional) y anual de \$591,436.80 (quinientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional).
4. Decretar se efectúen pagos de las sumas diferenciales existentes y en beneficio del C. José Alberto Peregrina Sánchez, **a partir del día 21 de octubre de 2017.**

NOTIFICACION DEL DECRETO AL PODER EJECUTIVO

5.- A través del oficio No. DPL/1028/2019, las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva comunicaron el 10 de diciembre de 2019 al Ejecutivo Local, por conducto de su Secretario General de Gobierno, el contenido del Decreto 186, y tanto él, como el titular del Poder Ejecutivo y su Consejero Jurídico, procedieron a formular las observaciones correspondientes, teniendo un plazo para tal efecto que inició el 11 de diciembre de 2019 y feneció el 07 de enero de 2020, por ser un hecho notorio que, mediante publicación en el periódico Oficial EL ESTADO DE COLIMA, de fecha 26 de octubre de 2019, se dio a conocer el segundo período de suspensión de labores del Poder Legislativo del Estado de Colima, por el período del 20 de diciembre de 2019 al lunes 06 de enero de 2020, y durante dicho lapso todos los días fueron considerados inhábiles para todos los efectos legales.

CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

6.- Del contenido de las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo, se desprende literalmente que sus argumentos consisten en lo siguiente:

“SEGUNDO. Recepción del Decreto No. 186 y plazo para las observaciones

Que mediante oficio No. DPL/1028/2019, recibido en las instalaciones oficiales de la Secretaría General de Gobierno, el día 10 de diciembre del 2019, las Diputadas Secretarías del Congreso del Estado turnaron al Poder Ejecutivo del Estado, el



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Decreto No. 186 aprobado por el Pleno de esa Soberanía, para dar cumplimiento a los términos que prevé el artículo 41 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

- **Acuerdo del Poder Legislativo por el que se declaran días inhábiles**

Que el 26 de octubre del 2019 fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el “Acuerdo Parlamentario que aprueba otorgar el periodo vacacional a los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Colima en el segundo semestre del año 2019 y en consecuencia, determina la suspensión de labores, declarando inhábiles del día viernes 20 de diciembre de 2019 al lunes 06 de enero de de(sic) 2020, reanudándose labores el martes 07 de enero de 2020”.

Que el punto Segundo del referido Acuerdo, señala que durante dicho lapso no se contabilizarán esos días para el trabajo legislativo y parlamentario de conformidad con el último párrafo del numeral 6°, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, ni se recibirá correspondencia de ninguna entidad pública o privada.

De conformidad a lo determinado por el Congreso del Estado en el Acuerdo citado en los párrafos inmediatos anteriores, y en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Constitución del Estado, estando dentro del plazo de diez días hábiles que éste prevé, en mi calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado estimo conveniente hacer las siguientes:

OBSERVACIONES AL DECRETO NO. 186

Se formulan observaciones particulares a los artículos Tercero y Cuarto del Decreto no. 186 de referencia, que señalan textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO.- Se actualiza a partir del 01 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, la pensión por vejez a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, por la cual deberá pagarse la cantidad mensual de \$49,286.40 (cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional) y anual de \$591,436.80 (quinientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 80/100



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Moneda Nacional), autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO CUARTO.- En los términos de las Consideraciones expuestas en el presente Decreto y en los artículos Segundo y Tercero del mismo, efectúense los pagos de las sumas diferenciales existentes y en beneficio del C. José Alberto Peregrina Sánchez, a partir del día 21 de octubre de 2017.”

*Que el Decreto No. 186 deja insubsistente el previo Decreto No. 611 aprobado por esta soberanía el 27 de septiembre del 2018, cuyo efecto era corregir el importe de la pensión de vejez del C. **José Alberto Peregrina Sánchez** a la cantidad de \$42,412.76 mensuales, considerando el tope de 16 días de salario mínimo para el cálculo de la pensión por día, tal y como lo ordenaba el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, actualmente reformado.*

*Siendo que este Decreto No. 186 tiene el efecto de incrementar de nueva cuenta el importe de la pensión de vejez concedida en favor del C. **José Alberto Peregrina Sánchez** a la cantidad de \$49,286.40 mensuales, considerando en este ocasión, como referencia para el incremento de la pensión, el aumento al salario mínimo correspondiente al año 2019 en relación con el salario mínimo del 2018 con base en el cual se calculó la pensión en el año 2018, es decir, incrementó la pensión en un 16.20% en relación al monto de la pensión concedida mediante el Decreto No. 611 el 27 de septiembre del 2018, pues en esa proporción creció el salario mínimo de un ejercicio fiscal a otro. Este referente para incremento de la pensión, se estima muy riesgoso, pues para el año 2020, el salario mínimo se proyecta en \$123.22 diarios, por lo que la pensión del C. **José Alberto Peregrina Sánchez** se incrementaría aproximadamente otro 20% más si seguimos esa regla infundada de incremento de pensiones, para quedar en \$59,143.68, con un efecto negativo en las finanzas públicas, sobre todo si consideramos que esa es la tendencia para años venideros en el incremento del salario mínimo.*



Por lo anterior el Decreto No. 186 en referencia se estima genera una franca violación a las disposiciones de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, además de que deja de observar las reglas de desindexación del salario que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el incremento de las pensiones, y un exceso de este poder Legislativo en el cumplimiento de la resolución del juicio de amparo número 965/2018 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, motivo de la existencia del Decreto No. 186, que deja insubsistente el Decreto No. 611 antes referido.

Para explicar de mejor manera las presentes observaciones, se narran los siguientes antecedentes:

1. El 26 de junio del 2013, se modificó la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 69, fracción IX, para quedar como sigue:

Art. 69.- Es obligación de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:

*IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; **en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo,** otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente;*

*2. El día jueves 01 de octubre del año 2015 se publicó el Decreto No. 600 por el que se concede pensión de vejez al C. **José Alberto Peregrina Sánchez**, con base en las siguientes consideraciones y resoluciones:*

*Que el C. **José Alberto Peregrina Sánchez**, nació el día 17 de enero de 1955, según consta en la certificación de nacimiento del acta No. 16, correspondiente al mismo año, expedida por el Director del Registro Civil de Colima, **el día 20 de mayo de 2015, acreditando una edad de 60 años.** Cuenta con una antigüedad de 25 años un mes de servicio de acuerdo con la constancia expedida por el Director*



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

General de Recursos Humanos, de la entonces llamada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el día 1º de septiembre del 2015.

*El C. **José Alberto Peregrina Sánchez** se encontraba adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza.*

*De conformidad con lo anterior, con fundamento en el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vigente en el año 2015, era procedente otorgar al C. **José Alberto Peregrina Sánchez**, pensión por vejez equivalente al **83.61%** de su sueldo correspondiente a la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y de acuerdo con el cálculo elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos, le correspondió una percepción mensual de **\$30,223.96** y anual de **\$362,687.52**. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos.*

3.- *El 27 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.*

En el artículo tercero transitorio, el referido Decreto dispone que: “A la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En términos del primero de los transitorios del Decreto aludido, éste entra en vigor al día siguiente de su publicación; por lo que a partir del 28 de enero del 2016, se debe de tomar la Unidad de Medida y Actualización como referencia para determinar las cuantía máxima del monto de las pensiones, puesto que aún y cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Descentralizados del Estado de Colima, preveía el tope en salarios mínimos, dicho tope debe de ser tomado en Unidad de Medida y Actualización.

Siendo procedente aclarar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, solo contiene reglas para el cálculo de la pensión que ayudan a fijar su importe, pero es omisa en reglas para determinar el incremento o actualización de las mismas, por lo que si bien los altos tribunales del poder judicial de la federación han establecido como un derecho humano el incremento de las mismas, el índice o referente en su incremento anual, no puede ser en el caso de nuestra entidad federativa, la medida en que se incremente el salario mínimo, pues no lo dispone así la Ley Burocrática local.

Existe como antecedente el amparo 632/2018 del índice del Tribunal Colegiado del 32 Circuito, que en materia de incremento a las pensiones, dispone que se debe incrementar acorde con el costo de la vida real, debiéndose analizar si la pensión otorgada o de la que actualmente disfruta una persona, le permite tener un nivel de vida adecuado, tomando en consideración el costo de la vida actual. Por lo que es indudable, que cuando el importe de una pensión es de 16 días de salario, la misma permite un nivel de vida adecuado, sobre todo si se considera que un solo salario mínimo es suficiente para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, mucho más lo es, gozar de 16 días de salario.

4.- El día sábado 20 de octubre del año 2018 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto No. 611 por el que se modificó la pensión concedida al C. José Alberto Peregrina Sánchez, con sustento en lo siguiente:

Derivado de que se detectó que el cálculo base de la pensión otorgada mediante Decreto No. 600 contenía un error de hecho, el interesado solicitó la modificación a su Decreto de Pensión, motivo por el cual se solicitó de parte del Ejecutivo Estatal la reforma al Decreto de referencia, pues se destaca en los términos del Tabulador Salarial relativo al ejercicio fiscal 2015, que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, un Director General de Gobierno, tenía asignado un ingreso bruto mensual de \$58,648.51, por lo que al aplicar el 83.61% que corresponde a la antigüedad acumulada por el trabajador para el cálculo de su pensión de vejez (25 años, 1 mes), resulta en un importe de \$49,036.01 mensuales.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Se aclara que la pensión no se le concedió al 100% de su salario, dado que ese porcentaje solo se alcanza cuando la pensión es por jubilación, habiendo trabajado 30 años de servicio. De lo que se desprende que la proporción a 25 años y 1 mes de servicio, equivale al 83.61% antes puesto.

Cobraba aplicación el artículo 33 fracción XL de la Constitución del Estado, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33.- Son facultades del Congreso:

XL.- Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;"

De igual forma se destaca, lo dispuesto por el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vigente en el año 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:

*IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; **en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día.** Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente;*

*Dado el error en el cálculo de la pensión, la legislatura local a iniciativa del Titular del Ejecutivo Estatal actualizó el importe de la pensión otorgada al C. **José Alberto Peregrina Sánchez**, correspondiéndole la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; ajustándose el monto final a salarios mínimos como lo establece el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos*



*Descentralizados del Estado de Colima y topándose a 16 salarios mínimos por día el importe de la pensión, por lo que al multiplicar el salario mínimo del año 2018 de \$88.36 por 16 días de salario diario resulta en \$1,413.76, que llevados al mes, resultan en la cantidad de **\$42,412.80** y anual de \$508,953.60, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.*

*5.- La reforma al artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que fijó un tope en las pensiones es constitucional, el cual se considera al determinar los beneficios de las pensiones, no viola los derechos de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los supuestos que establecen son aplicables en iguales términos a todos los trabajadores al servicio del Estado, sin distinción alguna por razón de género, edad, profesión, condición social o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana. Además, hay razones objetivas que justifican constitucionalmente el establecimiento del tope al monto de las pensiones de los trabajadores, que no atienden exclusivamente a la capacidad económica de cada pensionado, **pues se busca beneficiar a los derechohabientes en su totalidad, asegurándoles un retiro digno y decoroso, sin poner en riesgo la capacidad financiera del Estado para afrontar el gasto relativo**, pues de seguirse pagando pensiones por montos que se consideran elevados, se pone en riesgo la existencia misma del sistema de pensiones en el Estado.*

6.- El 26 de septiembre del 2018, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto No. 600 que reforma el artículo 33 fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que previamente se reordenó, por lo que se reorganizó en el artículo 33, fracción XIV. Con esta reforma, el Congreso dejó de tener facultades de conceder pensiones y jubilaciones, y se le habilitó para expedir leyes en materia de pensiones de los servidores públicos. Es decir, una vez que entró en vigor la reforma al artículo 33, el Congreso del Estado perdió su facultad de conceder pensiones.

7.- El 28 de septiembre del 2018, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto No. 616 que expide la nueva Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, y se reformaron diversos ordenamientos en la materia, como lo es el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para referir que las pensiones y jubilaciones ya se otorgarían con sustento en aquel nuevo ordenamiento.

*Según el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, al C. **José Alberto Peregrina Sánchez**, que cumplió los requisitos para el otorgamiento de una pensión antes del 1 de enero del 2019, como fecha en que entró en vigor dicha ley, le aplicaba la normatividad vigente del momento en que reunió los requisitos para la pensión de vejez para determinar el monto la misma, que en este caso era la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 69, fracción IX previamente descrito, transitorio que textualmente señala lo siguiente:*

Artículo Décimo. *A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago.*

Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no contiene reglas para incrementar pensiones, y no existe el Reglamento del artículo 69, fracción IX de dicho ordenamiento, que determine cómo se actualiza el importe de la pensión año con año, por lo que el Decreto No. 186 del Congreso del Estado, resulta infundado.

8.- *El 1 de enero del 2019, entró en vigor la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que regula los incrementos anuales de las pensiones para servidores públicos que se encuentran gozando de una, conocidos como servidores públicos en transición según dicho ordenamiento, que a la luz de los Decretos No. 600 y 611 ya descritos, tienen efectos muy distintos que los decretados por el Congreso del Estado con el Decreto No. 186 del 5 de diciembre del 2019, pues las reglas para incrementos de pensiones son las ahí establecidas, y no puede tener como referencia el incremento al salario mínimo en los términos que lo resolvió el Congreso del Estado en el Decreto No. 186, pues dicha disposición es contraria a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y a la resolución al amparo 965/2018 del Juzgado Primero de Distrito.*



8.1. El Decreto No. 611 del 20 de octubre del 2018, concedió pensión al C. **José Alberto Peregrina** con sustento en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 33, fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. La pensión otorgada fue de vejez y por un importe de \$42,412.80 mensuales. El Decreto no contenía reglas de incremento de la pensión, ni concedió pago retroactivo por diferencias en la pensión, en relación al Decreto No. 600.

8.2. Dicha pensión seguiría teniendo efectos a pesar de que el artículo 33 fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se reformó el 26 de septiembre del 2018, eliminando la facultad del Congreso del Estado de conceder pensiones y jubilaciones en coordinación con el Ejecutivo Estatal, y dotándole la facultad para expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; al igual que el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el 28 de septiembre de ese año fue reformado, para que las pensiones y jubilaciones se concedieran en los términos de la señalada Ley de Pensiones local.

8.3. La garantía de subsistencia de los efectos de dicha pensión otorgada en favor del C. **José Alberto Peregrina Sánchez** por el importe de \$42,412.80 mensuales mediante Decreto No. 611, se mantiene en el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, cuando establece lo siguiente:

Artículo Séptimo. Los actos que se hayan realizado conforme a la Ley que se abroga por el artículo segundo del presente Decreto, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado.

8.4. La pensión de vejez concedida al C. **José Alberto Peregrina Sánchez** se mantendría en el importe de \$42,412.80 mensuales, salvo su incremento, que si bien es cierto el Decreto No. 611 no contiene reglas para su aumento o disminución, con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del



Estado de Colima el día 1 de enero del 2019, quedaba claro que la pensión se incrementaría anualmente en la proporción que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, tal y como se lee en el Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la citada ley, que establece:

Artículo Vigésimo Séptimo. *Las pensiones de los servidores públicos en transición se incrementarán en la misma proporción que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor.*

En el caso de los pensionados sindicalizados, se incrementarán en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores de base sindicalizados activos, conforme lo dispongan los convenios respectivos.

9.- El C. José Alberto Peregrina Sánchez, *interpuso amparo indirecto, ante el Juzgado Primero de Distrito, radicado bajo expediente 965/2018, reclamando lo siguiente: a) La inconstitucionalidad de la fracción IX, del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que fue aprobada por el Congreso, y publicada en el Decreto No. 118 de fecha 26 de junio de 2013, en el tomo 98, en el periódico oficial "El Estado de Colima" en relación a los Decretos No. 600 y 611 que le concedieron pensión.*

Seguido que fue el juicio de amparo, el 15 de octubre del 2019, se dictó la resolución por el Juzgado Primero de Distrito, con los siguientes efectos:

PRIMERO. *Se SOBRESEE en el juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades indicados en el considerando "SEGUNDO"; por las consideraciones plasmadas en el considerando: "CUARTO".*

Es decir, la reforma al artículo 69, fracción IX que contiene tope a las pensiones de 16 días de salario diario, se mantiene, pues es constitucional el tope para fijar las pensiones.

En este punto, conviene señalar que la misma autoridad federal de amparo determinó que el salario mínimo general vigente en la Entidad de Colima en el año 2018 dos mil dieciocho fue de \$88.36, el cual multiplicado por dieciséis arroja el



monto de \$1,413.76 (mil cuatrocientos trece pesos 76/100 Moneda Nacional), por treinta días arroja un total mensual de \$42,412.80 (cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 Moneda Nacional); y éste por doce meses da un total anual de \$508,953.60 (quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional); de ahí que el importe de la pensión de la cual goza el C. **José Alberto Peregrina Sánchez** de \$42,412.80 mensuales, fue estimado como correctamente calculado por el Juzgado de Distrito.

El amparo también se sobreseyó dado que el Juzgado de Distrito consideró que actualizaba la causal de improcedencia de trato, dado que no existe una afectación a los intereses jurídicos del quejoso con los actos reclamados. La reforma al artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es constitucional y el límite superior de dieciséis veces el salario diario, el cual se considerará al determinar los beneficios de las pensiones, no viola los derechos de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º de la Carta Magna, pues los supuestos que establecen son aplicables en iguales términos a todos los trabajadores al servicio del Estado, sin distinción alguna por razón de género, edad, profesión, condición social o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana. Además, hay razones objetivas que justifican constitucionalmente el establecimiento del tope al monto de las pensiones de los trabajadores, que no atienden exclusivamente a la capacidad económica de cada pensionado, pues se busca beneficiar a los derechohabientes en su totalidad, asegurándoles un retiro digno y decoroso, sin poner en riesgo la capacidad financiera del Estado para afrontar el gasto relativo, pues de seguirse pagando pensiones por montos que se consideran elevados, se pone en riesgo la existencia misma del sistema de pensiones en el Estado.

10.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al C. **José Alberto Peregrina Sánchez** solamente para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones, dejen insubsistente el Decreto No. 611, del 27 de septiembre de 2018, publicado el 01 de octubre siguiente y, en su lugar, emitan otro en el que, con libertad de jurisdicción, se pronuncien respecto del punto sexto de la exposición de motivos de la iniciativa del Gobernador del Estado de Colima del texto siguiente: “[...] SEXTO.- Derivado del error en el cálculo de la Pensión por Vejez otorgada al C. **José Alberto Peregrina Sánchez** es procedente el pago de las diferencias en



el importe de la Pensión, por el plazo genérico de prescripción de un año que prevé el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.[...]”

Es decir, el único efecto del amparo fue el siguiente:

- a) Que el Congreso del Estado se pronunciara con libertad de jurisdicción, en el pago de diferencias del importe de la pensión, que se concedió originalmente en la cantidad de \$30,223.96 mensuales y después en \$42,412.80 mensuales desde el 20 de octubre del 2018, pero considerando el término de prescripción de un año al que se refiere el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.*
- b) Resaltando que el término prescriptivo de un año es a partir de que se generó el derecho a las diferencias entre las pensiones, por lo que si desde octubre del 2018, ya se le paga correctamente al C. **José Alberto Peregrina Sánchez**, entonces el término es de un año previo solamente, eso es a octubre del 2017.*

*11.- En un exceso con las disposiciones del amparo 965/2018, este Congreso del Estado mediante Decreto No. 186 actualiza de nueva cuenta el importe de la pensión del C. **José Alberto Peregrina Sánchez**, ahora por la cantidad de \$49,286.40 mensuales, considerando que el salario mínimo diario en el 2019 es de \$102.68, que multiplicado por 16 días, arroja \$1,642.88, que llevados al mes, resultan en aquella cantidad. Esto es, el referente para incrementar la pensión que consideró el Congreso es el incremento al salario mínimo en el año 2019, en relación al salario mínimo 2018 con base en el cual se determinó la pensión del interesado.*

Esta situación se estima grave, con un impacto presupuestario sin previsión.

*El salario mínimo para el año 2020 tiene una estimación de \$123.22 pesos diarios, por lo que la pensión del C. **José Alberto Peregrina Sánchez** se incrementaría aproximadamente otro 20% más si seguimos esa regla infundada de incremento de pensiones, para quedar en \$59,143.68, con un efecto negativo en las finanzas*



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

públicas, sobre todo si consideramos que esa es la tendencia para años venideros en el incremento del salario mínimo.

En el 2024 por ejemplo, la pensión mensual sería de \$98,596.80, al considerar un salario mínimo diario de \$205.41 estimado por la COPARMEX, por lo que es claro que el propósito de la reforma Constitucional del 27 de enero del 2016 es desindexar el salario como base, referencia, incide para calcular el incremento de las pensiones, dado que la estimación es que el salario mínimo crezca en medidas desligadas a la inflación o el crecimiento económico.

Entonces el Decreto No. 186, se estima comete las siguientes violaciones:

- a) A los efectos del amparo 965/2018, pues este solo se concedió para pagar el retroactivo de un año de la pensión y nada más, por lo que resulta excesivo cuantificar de nueva cuenta el importe de la pensión del C. **José Alberto Peregrina Sánchez**;*
- b) A las disposiciones de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que refiere que las pensiones de los pensionados en transición se incrementarán conforme a la Índice Nacional de Precios al Consumidor en el mes de febrero de cada año y conforme al incremento a las pensiones y no en la forma en que se incremente el salario mínimo año con año, como termina realizando el cálculo el Congreso del Estado;*
- c) A las disposiciones del Decreto que desindexa el salario mínimo publicado el 27 de enero del 2016, que prohíbe tener como índice, base o referencia el salario mínimo en el cálculo de una pensión;*
- d) Carece de fundamentación y motivación el incremento de las pensiones, dado que el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima carece de reglas para incrementar las pensiones de los servidores públicos, por lo que la referencia tomada en el Decreto que se observa es infundada.*



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Por las observaciones expuestas se propone a este H. Congreso del Estado se modifique el Decreto No. 186 en sus artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se deja insubsistente el artículo sexto del Decreto No. 611 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima el 27 de septiembre de 2018, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 20 de octubre del mismo año.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Se confirma la pensión por vejez a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, correspondiéndole la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; ajustándose el monto final a salarios mínimos, como lo establece el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.) y anual de \$508,953.60 (Quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.*

ARTICULO TERCERO.- *Se deberá de actualizar anualmente la pensión por vejez a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, correspondiéndole la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; ajustándose conforme a las disposiciones del **artículo vigésimo séptimo de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, por lo que la pensión se incrementará en la misma proporción que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el mes de febrero de cada año.*

ARTÍCULO CUARTO.- *En los términos de las Consideraciones expuestas en el presente Decreto y las disposiciones de la resolución de amparo número 695/2019 del Juzgado Primero de Distrito, efectúense los pagos de las sumas diferenciales existentes entre la pensión mensual de \$30,223.96 concedida mediante Decreto No. 600 y la concedida mediante Decreto No. 611 por el importe de \$42,412.80*



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

mensuales, por el plazo de un año a partir de 21 de octubre de 2017 y hasta el 21 de octubre del 2018 y suma el importe de \$146,266.08.

ARTÍCULO QUINTO.- *El presente Decreto deberá remitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes de su aprobación al titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

ARTÍCULO SEXTO.- *De conformidad con el actual numeral 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y los artículos 178 y 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, infórmese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso, a partir de que fenezca el plazo anterior, tendrá un término de cinco días hábiles para publicarlo. Transcurrido este último plazo sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, el Decreto, se tendrá por promulgado para todos los efectos legales, debiendo la Presidencia del Congreso ordenar la publicación en el Periódico Oficial, dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y entrará en vigor al día siguiente de que esto suceda.*

ARTÍCULO OCTAVO.- *Una vez publicado el presente Decreto, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, para acreditar el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 965/2018, de su índice.*

De conformidad a lo previsto por el artículo 41 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estimo conveniente hacer el siguiente:

VETO AL DECRETO NO. 186

ÚNICO. *Se realizan observaciones, con efectos de Veto Parcial, al Decreto No. 186 aprobado por el Pleno del Congreso en la Sesión Pública Ordinaria número 10 del Segundo Periodo Ordinario de sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional,*



celebrada el día 5 de diciembre del 2019, ello de conformidad a lo expuesto en el apartado de Observaciones del presente documento.

Por tanto, mando se devuelva el Decreto No. 186 con las presentes observaciones, con efectos de Veto Parcial, al Congreso del Estado para que de conformidad a lo previsto por los artículos 41 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 179 y 180 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, pase nuevamente a las Comisiones respectivas para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en lo referente a las observaciones hechas por este Poder Ejecutivo, requiriéndose el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso para el caso de que el órgano legislativo decida insistir en confirmar el Decreto que ha sido observado y devuelto.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la ciudad de Colima, Colima, el día 19 del mes de diciembre del año 2019.”

LA EJECUTORIA QUE DEBE CUMPLIMENTARSE

7.- El efecto de la ejecutoria del amparo 965/2018, vincula a este H. Congreso del Estado de Colima para analizar:

I.- La solicitud hecha por el C. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, por el cual se solicita la modificación del otorgamiento de pensión por vejez al C. José Alberto Peregrina Sánchez, en el punto sexto, trajo a colación textualmente lo siguiente:

“[...] SEXTO.- Derivado del error en el cálculo de la Pensión por Vejez otorgada al C. José Alberto Peregrina Sánchez, es procedente el pago de las diferencias en el importe de la Pensión, por el plazo genérico de prescripción de un año que prevé el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.[...]”

II.- En efecto, al momento de emitirse el decreto 611, no se dio el pronunciamiento respectivo, circunstancia que fue analizada por la Juez de Distrito y que, si bien no se indicó por la parte quejosa como acto reclamado, en vía de



suplencia de la deficiencia de la queja, fue advertido por la autoridad federal e instruyó a que se subsanara tal omisión.

CITACIÓN PARA ANÁLISIS EN COMISIÓN Y REALIZACIÓN DEL DICTAMEN

8.- Leída y analizada que ha sido la omisión advertida, como también el Decreto pronunciado previamente y las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, los Diputados que integramos esta Comisión Legislativa, atendiendo al citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la sala de juntas "Gral. Francisco J. Múgica" el día 26 de Febrero de 2020, a efecto de realizar el proyecto de Dictamen correspondiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, vigente en el momento que se emitió el primer Decreto de pensión por vejez al quejoso, como también el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 54, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos (en adelante **Comisión de Hacienda**), resulta ser competente para conocer de todos los asuntos concernientes a las pensiones y jubilaciones de los servidores públicos a que hayan tenido derecho o se hayan decretado a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- En acatamiento puntual a la ejecutoria de amparo dictada por la Juez Primero de Distrito en el sumario de amparo indirecto 965/2018 y al contenido de las observaciones planteadas al Decreto 186, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo de donde se desprende el contenido de los artículos del referido Decreto y las pretensiones del Ejecutivo del Estado en función a sus observaciones:



Artículos del Decreto 186	Contenido de los Artículos del Decreto 186, esto, después de observaciones que se plantean.
ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el artículo sexto del Decreto 611 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima el 27 de septiembre de 2018, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 20 de octubre del mismo año.	ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el artículo sexto del Decreto No. 611 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima el 27 de septiembre de 2018, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 20 de octubre del mismo año.
ARTICULO SEGUNDO.- Se actualiza a partir del 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, la pensión por vejez a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, correspondiéndole la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; ajustándose el monto final a salarios mínimos, como lo establece el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.) y anual de \$508,953.60 (Quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), autorizando al Poder Ejecutivo para	ARTICULO SEGUNDO.- Se confirma la pensión por vejez a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, correspondiéndole la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; ajustándose el monto final a salarios mínimos, como lo establece el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.) y anual de \$508,953.60 (Quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos



<p>que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.</p>	
<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se actualiza a partir del 01 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, la pensión por vejez a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, por la cual deberá pagarse la cantidad mensual de \$49,286.40 (cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional) y anual de \$591,436.80 (quinientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional), autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.</p>	<p>ARTICULO TERCERO.- Se deberá de actualizar anualmente la pensión por vejez a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, correspondiéndole la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; ajustándose conforme a las disposiciones del artículo vigésimo séptimo de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por lo que la pensión se incrementará en la misma proporción que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el mes de febrero de cada año.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO.-En los términos de las Consideraciones expuestas en el presente Decreto y en los artículos Segundo y Tercero del mismo, efectúense los pagos de las sumas diferenciales existentes y en beneficio del C. José Alberto Peregrina Sánchez, <u>a partir del día 21 de octubre de 2017.</u></p>	<p>ARTÍCULO CUARTO.- En los términos de las Consideraciones expuestas en el presente Decreto y las disposiciones de la resolución de amparo número 695/2019 del Juzgado Primero de Distrito, efectúense los pagos de las sumas diferenciales existentes entre la pensión mensual de \$30,223.96 concedida mediante Decreto No. 600 y la concedida mediante Decreto No. 611 por el importe de \$42,412.80 mensuales, por el plazo de un año a partir de 21 de octubre de 2017 y hasta el 21 de octubre del 2018 y suma el importe de \$146,266.08.</p>



<p>ARTÍCULO QUINTO.-El presente Decreto deberá remitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes de su aprobación al titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto deberá remitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes de su aprobación al titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con el actual numeral 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y los artículos 178 y 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, infórmese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso, a partir de que fenezca el plazo anterior, tendrá un término de cinco días hábiles para publicarlo. Transcurrido este último plazo sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, el Decreto, se tendrá por promulgado para todos los efectos legales, debiendo la Presidencia del Congreso ordenar la publicación en el Periódico Oficial, dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con el actual numeral 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y los artículos 178 y 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, infórmese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso, a partir de que fenezca el plazo anterior, tendrá un término de cinco días hábiles para publicarlo. Transcurrido este último plazo sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, el Decreto, se tendrá por promulgado para todos los efectos legales, debiendo la Presidencia del Congreso ordenar la publicación en el Periódico Oficial, dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.</p>
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.-El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima",</p>



2018-2021
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LIX LEGISLATURA**

Colima”, y entrará en vigor al día siguiente de que esto suceda.	y entrará en vigor al día siguiente de que esto suceda.
ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez publicado el presente Decreto, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, para acreditar el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 965/2018, de su índice.	ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez publicado el presente Decreto, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, para acreditar el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 965/2018, de su índice.

Nota: Se desprenden modificaciones únicamente a los artículos Segundo, Tercero y Cuarto.

TERCERO.- Como lo enfatiza el Ejecutivo Local en los argumentos de sus observaciones que plantea al Decreto 186, hubo omisión por la Comisión de Hacienda de la pasada legislatura, pues no se pronunció sobre la propuesta del Ejecutivo del Estado, en torno a si resulta procedente o no el pago de las diferencias en el importe de la Pensión y refiere, sin conceder, que desde octubre del 2018 ya se le paga correctamente al C. José Alberto Peregrina Sánchez, por lo cual coincide con este Poder Legislativo que el plazo genérico de prescripción de un año que prevé el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe contarse a partir del 21 de octubre de 2017 al 21 de octubre de 2018, para calcular la diferencia de su pensión concedida de \$ 30,223.96 (Treinta mil doscientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) señalada en el Decreto 600 y la concedida en el diverso 611 por el importe de \$42,412.80 mensuales, diferencia mensual en su beneficio de \$12,188.84 (Doce mil ciento ochenta y ocho pesos 84/100 M.N.), que efectivamente incluye una diferencia en su favor de un total de \$146,266.08 (Ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos 08/100 M.N.) que deberá cubrir el Poder Ejecutivo Local con cargo a su presupuesto.

CUARTO.- Ahora bien, esta Comisión de Hacienda plantea en términos del tercer párrafo del numeral 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Estado de Colima, 90, 91 y 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el numeral 179 de su Reglamento, hacer suyas las observaciones del Ejecutivo Local las cuales se consideran parciales y en razón de que solamente refiere la modificación de los artículos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto 186, dejando intocado el contenido de los artículos restantes, sumado al hecho destacado de que la ejecutoria del amparo indirecto 965/2018, únicamente vinculó a la emisión de un nuevo Decreto con libertad de actuación en torno al análisis del pago retroactivo no efectuado en beneficio del quejoso por la LVIII Legislatura y porque fue superado que al quejoso le debe aplicar el tope de los 16 veces salario mínimo que fueron introducidos en el Decreto 118 de fecha 25 de junio de 2013 y expedido por la LVII Legislatura al reformar la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, porque en contra de esta fracción fue decretado el sobreseimiento en ese mismo cuaderno de amparo.

QUINTO.- Ante ello, ciertamente tampoco fue materia de análisis del amparo que el monto de la pensión decretada en su beneficio por el importe de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.) y anual de \$508,953.60 (Quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), deba incrementarse en su beneficio desde su otorgamiento inicial, porque no obstante que desde la Iniciativa remitida por el Ejecutivo de la Entidad al aplicar el 83.61% que corresponde a la antigüedad acumulada por el trabajador para el cálculo de su pensión de vejez (25 años, 1 mes), resulta en un importe de \$49,036.01 (Cuarenta y nueve mil treinta y seis pesos 01/100 M.N.), tomando como referencia el Tabulador Salarial relativo al ejercicio fiscal 2015, que constituye un anexo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del que se desprende que un Director General de Gobierno tenía asignado un ingreso bruto mensual de \$58,648.51 (Cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 51/100 M.N.), lo cierto e inequívoco es que le aplicaba el tope de pensión en términos del Considerando anterior y a ese máximo debe sujetarse el pago de su pensión por vejez.

SEXTO.- Por tanto, igualmente se hace énfasis –como lo expresa el Ejecutivo en los argumentos de sus observaciones- que es menester aplicar para el cálculo de las pensiones, en cuanto al renglón del incremento correspondiente, las Disposiciones transitorias Octava Décima y Vigésima Séptima del Decreto 616, por el que se expide la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Colima, que entró en vigencia el 1º de enero de 2019 y establece la obligación de las entidades patronales de seguir pagando a sus jubilados y pensionados en los mismos términos y condiciones que lo vienen haciendo, **considerando incrementos anuales a las pensiones con las reglas dispuestas en el artículo vigésimo séptimo transitorio, texto de este que establece que las pensiones de los servidores públicos se incrementen en la misma proporción que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor**, lo que así deberá realizar el Poder Ejecutivo, en beneficio del pensionado C. José Alberto Peregrina Sánchez.

SEPTIMO.- Finalmente, acierta el Ejecutivo al indicar que hay razones objetivas que justifican constitucionalmente el establecimiento del tope al monto de las pensiones de los trabajadores, que no atienden exclusivamente a la capacidad económica de cada pensionado, pues se busca beneficiar a los derechohabientes en su totalidad, asegurándoles un retiro digno y decoroso, sin poner en riesgo la capacidad financiera del Estado para afrontar el gasto relativo, pues de seguirse pagando pensiones por montos que se consideran elevados, se pone en riesgo la existencia misma del sistema de pensiones en el Estado, de ahí que no es menester se tome como referencia el salario mínimo como incremento del monto del pago de la pensión del pensionado Peregrina Sánchez, porque si inicialmente existió normado en aplicación de la Ley Burocrática Local el tope pensionario, sería ir en contra del principio de especialidad de la Ley al beneficiar a esa misma persona bajo parámetros salariales que no estaban vigentes al momento de decretarse su inicial beneficio y que efectivamente, se anticipan en incremento por la proyección con que el Ejecutivo Federal estima el crecimiento del salario mínimo. Véase Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, visible en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de julio de 2019, donde se sostiene: *“Después de un periodo de 36 años de deterioro sostenido, los salarios habrán logrado en un sexenio una recuperación de cuando menos el 20 por ciento de su poder adquisitivo, el mercado interno se habrá fortalecido y habrá en el país una mejor distribución de la riqueza y del ingreso. El grueso de la población podrá consumir algo más que artículos de primera necesidad, como sucede ahora. Nadie padecerá hambre, la pobreza extrema habrá sido erradicada, no habrá individuos carentes de servicios médicos o de medicinas y los adultos mayores recibirán pensiones justas y podrán vivir sin estrecheces materiales.”*



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

OCTAVO.- Esta determinación no va en contra del principio pro persona inserto en el artículo 1º de la Constitución Federal, porque en la tutela del pago de una pensión por vejez en lo individual, no se puede vulnerar la seguridad jurídica y social de otros pensionados o jubilados, a quienes la Entidad Patronal Poder Ejecutivo del Estado de Colima, debe seguir pagando en los mismos términos y condiciones que lo viene haciendo. Tampoco se violenta el contenido del derecho a la seguridad social inserto en el artículo 22 y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 del Protocolo de Buenos Aires, 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9º del Protocolo de San Salvador, tratados internacionales que fueron abordados no solamente en el amparo directo 632/2018 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, sino también en el expediente laboral 418/2017 del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, porque de las constancias con base en las cuales se cumplimenta la ejecutoria del amparo 965/2018, tampoco se desprende la demostración de que el derecho humano a la seguridad social del quejoso de protegerlo contra el riesgo de la inactividad laboral con motivo de la vejez, se vea menoscabado con el pago de una pensión base mensual de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.).

NOVENO.- Por ello igualmente se propone no realizar incremento de pensión alguna a partir del año 2019, como anteriormente se proponía en el Decreto 185, debido a que en atención a las Consideraciones previamente indicadas, el incremento en el pago de la pensión por vejez del señor José Alberto Peregrina Sánchez se realizará en función al Índice Nacional de Precios al Consumidor en términos del Considerando Sexto, aplicable también en función a la libertad configurativa de que disponen los Congresos Locales de conformidad con la fracción VI, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Por lo expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 250

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el Decreto 611 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima el 27 de septiembre de 2018, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de octubre del mismo año, específicamente en su Artículo Sexto, que modificó el artículo Quinto del diverso decreto 600 aprobada por esta Soberanía en fecha 30 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se confirma la pensión por vejez a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, correspondiéndole la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; ajustándose el monto final a salarios mínimos, como lo establece el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.) y anual de \$508,953.60 (Quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos

ARTÍCULO TERCERO.- Se deberá actualizar anualmente la pensión por vejez otorgada a favor del C. José Alberto Peregrina Sánchez, correspondiéndole la categoría de Director General de Gobierno, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; ajustándose conforme a las disposiciones del **artículo vigésimo séptimo de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, por lo que la pensión se incrementará en la misma proporción que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el mes de febrero de cada año.



ARTÍCULO CUARTO.- En los términos de las Consideraciones expuestas en el presente Decreto y lo ordenado en la resolución de amparo número 695/2019, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, efectúense los pagos de las sumas diferenciales existentes entre la pensión mensual de \$30,223.96, concedida mediante Decreto No. 600, y la concedida mediante Decreto No. 611, por el importe de \$42,412.80 mensuales, por el plazo de un año, a partir de 21 de octubre de 2017 y hasta el 21 de octubre del 2018, las cuales suman el importe de \$146,266.08.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto deberá remitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes de su aprobación al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con el actual numeral 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y los artículos 178 y 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, **infórmese al titular del Poder Ejecutivo del Estado que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad;** en este último caso, a partir de que fenezca el plazo anterior, tendrá un término de cinco días hábiles para publicarlo. Transcurrido este último plazo sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, el Decreto se tendrá por promulgado para todos los efectos legales, debiendo el Presidente del Congreso ordenar la publicación en el Periódico Oficial, dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez publicado el presente Decreto, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, para acreditar el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 965/2018, de su índice.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2018-2021
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LIX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

DIP. CARLOS CÉSAR FARIAS RAMOS
 PRESIDENTE

Anel Bueno

DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
 SECRETARIA



Claudia Gabriela Aguirre Luna

DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA
 SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LIX LEGISLATURA